

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 24 de enero de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3237-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 12 de diciembre de 2019, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde y otros<sup>1</sup> presentaron acción de protección en contra de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador,

---

<sup>1</sup> Víctor Manuel González Hernández, Roca Hernández Andrea Nataly, Calva Jiménez Sixto, Mora Franco Máximo Claudio, Klinger Ordoñez Walter Dalmori, Cedeño Domínguez Angel Remberto, Aguirre Muñoz José Vicente, Angulo Angulo Segundo Ernesto, Cañizares Quintero Emidio, Cantos Vines Felicísima Alejandrina, Bonilla Micolta Daicys, Calero Calero Luz María, Canchingre Lara Manuel Enrique, García Casanova Lalo Adrian, Condoy Torres Eugenio Gregorio, Hurtado Preciado Denny Nila, Hurtado Caicedo Elia, Rodríguez Guagua Jenny Brigitte, Ramos Estrada José Alberto, Gallon Sánchez Laila Jamileth, Sánchez Cantos Ángel Dioselino, Pineda Portocarrero José Daniel, Mosquera Bone Jackson Darío, Yanislen Rodríguez Baute, Rogerman Jurado García, Moreno García Gladys Mercedes, Guerrero Cantos María Alexandra, José Clemente Chávez Angulo, Vivero Quiñonez Frixon Joel, Sánchez Cantos Delia Alejandrina, Bazurto Rojas Luis Roberto, Castillo Salazar Rigo Francisco, Castillo Astudillo Rigoberto Javier, Quintero Medina Petronilo Monaga, Preciado Quiñonez Melinton Segundo, Segura Yano Setundo Rogelio, Segundo Melquiades Ayovi Montaña, Condoy Torres José Monfilio, Enríquez Santana Jenny Jessica, Hurtado Bautista Julio Edgar, Ronaldo Ariel Torres Sánchez, Torres Cabeza Andrés, Torres Sánchez Dario Leonardo, Yáñez Bejarano Diego Rolando, Lorenzo Hipólito Yáñez Bejarano, Angulo Palacios Sandra Cecibel, Torres Cabezas Manuel José, Sevillano Montaña José Martin, Hernández Nieve Francisca Rocío, Valdez Calero Marjory Patricia, Carmen Adela Valdez Hernández, Pérez Barreto Cesar Eugenio, León Víctor Bommer, Enríquez Almeida Francisco Javier, Valdez Preciado José Domingo, Estrada Quiñonez Cristian Alfonso, Rodríguez Chila Jorge Alipio, Tuarez Pacheco José Antonio, González Jama Luis Víctor, Preciado Angulo Johny Javier, Garcés Mendoza Manuel Agustín, Garrido Anangono Grace Mikaela, Moreira Pérez José Alberto, Coroso Montaña Eli Amado, Caicedo Quiñonez José Alberto, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo, Roca Wuillan Margarita Maribel, Ramón García Esau, Valdez Calero Jhonny Miguel, Tumbaco Sánchez Santo Vicente, Cedeño Tumbaco Ángel Remberto, Leones Vélez Ramón Filiberto, Preciado Quiñonez María Guadalupe, Ruben Tobias Cañizares Bone, Quiñonez Estacio Susana Eufemia, Quiñonez Estacio Limber Miguel, Chamba Malla Floresmila, Preciado Quiñonez Ángel Eduardo, Preciado Cabeza Anderson Justiniano, Napa Coox Cesar Gutemberg, Carpio Jaya Víctor Hugo, Andi Avilez Juan Carlos, Loza Erazo Belizario Salvador, Borja Borja Vidal Gerardo, Quintero Bedoya Carlos Rene, Canchingre Bonilla Mónica Beatriz, Parra Erazo María Martha, Quintero Sánchez Juliana Ibeth, Moreno Valencia Cruz Francisco, Sánchez Cantos Maryury Maribel, Benites Pincay

del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Trabajo; posteriormente, solicitaron que se tome en cuenta como demandados, también, al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Ministerio de Salud Pública. Los actores alegaron que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, entre otros, de manera sistematizada, porque se configuró una situación de intermediación y precarización laboral.<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 23571-2019-01605.<sup>3</sup>

---

Jacinta del Pilar, Palacios Cabezas Regulo Pastor, Roca William Julio Enrique, Zambrano Meza Aguedita del Jesús, Vaca Jama Ángel María, Jaya Herrera Blondel Alberto, Valdez Calero Mayra Consuelo, Arboleda Méndez Regulo, Hernández Nieve Wilberto Richar, Castillo Escobar Carlos, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique, Cedeño Mera Deyci del Rocío, Segura Sánchez Janela Jacqueline, Alvarado Pin Lidia Leonor, Zambrano Mejía María Elena, Alvarado Gregorio Bernaldo, Barahona Orellana Miguel Olmedo, Estacio Angulo Florentina Maritza, Poroza Montaña Elda Maribel, Ayala Carrillo Luis Alejandro, Benites Pincay Vanessa Daniela, Angulo Angulo Leonildo, Acero Luis Aurelio, Vega Chamba Rosa Francisca, Villalba Salabarría Joffre Dionicio, Pérez Lorenzo Eugenio, Escobar Cabezas Lidio Emiliano, Vaca Vásquez Ángel Enrique, Preciado Quiñonez Marlon Jhonn, Briones Salvatierra Arison Guabi, Bone Casierra Teresa Isabel y Castillo Astudillo Diana Paola.

<sup>2</sup> Los actores alegan, entre otros hechos, que la empresa permitió que los trabajadores vivan en las haciendas con sus familias, en campamentos sin condiciones adecuadas, y, en ocasiones, en calidad de arrendadores. Sin embargo, otros miembros de sus familias, además de los “trabajadores” han trabajado de manera directa, cosechando y desfibrando abacá; mientras que, exclusivamente las mujeres han desempeñado labores de cuidado en el campamento, tales como proveer alimentos, lavar ropa, entre otros.

<sup>3</sup> El 18 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo resolvió inadmitir la acción de protección, al ser incompetente en razón del territorio y dejaron “(...) a salvo su derecho a proponerla ante su Juez Natural”. Inconforme con la decisión, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde interpuso recurso de apelación. El 23 de enero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió revocar el auto impugnado y ordenar a la Unidad Judicial continuar con la sustanciación de la causa. El 11 de marzo de 2020, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde solicitó que se dicten medidas cautelares en favor de los demás actores. El 12 de marzo de 2020, la Unidad Judicial resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas y dispuso que el Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el jefe de la Policía Nacional Subzona Santo Domingo y a la empresa demandada, se abstengan “(...) de realizar cualquier tipo de desalojo en las haciendas de propiedad de la Empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A., en donde viven víctimas y accionantes de esta acción de protección”. El 11 de junio de 2020 de 2020, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde presentó escrito solicitando medidas cautelares, alegando que la convocatoria a la junta de accionistas de la empresa demandada, con la finalidad de transferir el dominio de los inmuebles de su propiedad vulneraría sus derechos. En consecuencia, la Unidad Judicial ordenó “[l]a inscripción de la presente demanda de acción de protección en el Registro de la Propiedad de los cantones: Santo Domingo, Buena Fé, La Concordia, Guayaquil, Quevedo y Quito, esto con la finalidad de que cualquier posible comprador de las haciendas que pertenecen actualmente a la Compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador conozca que dichos inmuebles viven los accionantes y que éstos no pueden ser sometidos a desplazamientos forzosos (...)”. Así mismo, se dispuso notificar a la Superintendencia de Compañías y a la interventora Monica del Pilar Valencia Coloma para evitar que cualquier acto societario pueda vulnerar los derechos de los actores.

2. El 19 de abril de 2021, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo resolvió declarar la vulneración de los derechos de los accionantes por acciones de la empresa demandada y por las omisiones del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Inclusión Económica y Social.<sup>4</sup> Inconformes con la decisión, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, en calidad de procurador común de los actores, y la Empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador presentaron recurso de aclaración, respectivamente, y de apelación.
3. El 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo aceptó el recurso presentado por el actor y aclaró la sentencia, mientras que negó el recurso presentado por la empresa demandada.
4. El 15 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, por lo que reformó la sentencia recurrida en ciertas partes, y negó el recurso interpuesto por Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde.<sup>5</sup> Inconforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación.
5. El 9 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió aceptar los recursos, señalando: i) que el cálculo del monto de la reparación económica debe realizarse en un proceso independiente; ii) que las medidas cautelares fueron revocadas; y, iii) las razones por las que se dispuso que el Ministerio del Trabajo vigile varias de las haciendas, propiedad de la empresa demandada.

---

<sup>4</sup> La Unidad Judicial declaró que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, a una vida digna, al trabajo, a la prohibición del trabajo infantil, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la salud, a la educación, al agua, a una alimentación adecuada, a la identidad, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre en todas sus formas y, por último, a la abolición de la servidumbre de la gleba. Se dictaron una serie de medidas de reparación, por ejemplo: i) se dispuso la reparación económica en favor de cada uno de los afectados y su cálculo debía estar cargo de un perito designado por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta parámetros como las condiciones en las que han vivido y trabajado los accionantes, la pérdida de miembros y amputaciones; y, ii) se dispuso que las medidas cautelares, que prohíben el desalojo de los afectados, persistan hasta que se les entregue 5 hectáreas de tierra rural o el equivalente a su valor monetario, entre otras.

<sup>5</sup> Los jueces declararon la vulneración de los derechos constitucionales de los actores solamente por parte de la empresa demandada y negaron el recurso de apelación de los actores, por ejemplo, respecto de la solicitud de extender el efecto de esta sentencia a personas que no fueron parte del proceso y declarar al Ministerio del Interior como ente vulnerador de derechos.

6. El 7 de diciembre de 2021, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los actores del proceso de origen, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de octubre de 2021 y el auto de 9 de noviembre de 2021 dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## II Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el 7 de diciembre de 2021, mientras que la decisión que puso fin al proceso es de 9 de noviembre de 2021 y fue notificada el mismo día. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

8. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75, a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82; y, al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.
10. Sobre la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que, entre los párrafos quinto y séptimo de la sentencia, existe una incoherencia “*decisional*” debido a que los jueces señalan, por ejemplo, que “*(...) existió una actuación negligente del Ministerio de Trabajo respecto de la vulneración del derecho al trabajo y la seguridad social, y, al mismo tiempo, la resolución el considerando séptimo de que dicha entidad no tiene responsabilidad, sin que medie explicación alguna sobre la adopción simultánea de estos enunciados*”. También, señala que la incoherencia se denota porque la Sala reconoce “*(...) la condición de precarización y de esclavitud de las y los accionantes, (...) y, al mismo tiempo, [concluye que] las y los accionantes, por ellos mismos, debían acudir a denunciar y buscar la prestación de servicios básicos negados por la empresa*” (sic).

11. En el mismo sentido, el accionante señala que existe insuficiencia en la motivación debido a que *“(...) la sentencia impugnada no justifica porqué las alegaciones de la demanda no acreditaban o no eran de suficiente peso para demostrar las omisiones estatales que provocaron la vulneración de los derechos por parte de los referidos ministerios”* (sic).
12. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que, en la sentencia, los jueces omitieron pronunciarse sobre dos problemas jurídicos esenciales en la resolución de la acción de protección: la vulneración de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, mujeres y adultos mayores; y, la falta de una justificación razonable respecto de las medidas de reparación dictadas.
13. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que *“(...) el tribunal de apelación no justificó las razones por las que consideró que las entidades del estado habrían demostrado que no fueron responsables por omisión. Es decir, contrario a la regla de carga dinámica de la prueba establecida en el citado artículo, consideró, sin explicación, que no se había acreditado la alegación de la demanda original”* (sic).
14. Por último, el accionante señala que, en el auto impugnado, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque los jueces cambiaron su *“(...) razonamiento y decisión respecto del trabajo infantil (...)”*. Por otro lado, afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido a que el tribunal inobservó lo prescrito en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que implicó que los afectos se encuentren en *“(...) un escenario grave e inminente desplazamiento y posible falta de reparación”*. Finalmente, indica que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque los jueces no explicaron *“(...) por qué las normas citadas fundamentan su conclusión de que no es posible entregar tierras como forma de reparación”*.

## V Admisibilidad

15. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la pretensión y fundamentos contenidos en la demanda presentada por Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, queda en evidencia que se cumplen todos los requisitos prescritos.
16. En este contexto, de la revisión de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 10 a 14 del presente auto, queda en evidencia que el accionante expone las razones que justifican la posible vulneración de sus derechos a través de un argumento claro que

reúne los tres elementos establecidos en la sentencia 1967-14-EP/20.<sup>6</sup> En este sentido, el accionante expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; mientras que su base fáctica se justifica porque el accionante indica que tanto en la sentencia, como en el auto, existen contradicciones e incoherencias respecto de la responsabilidad de las entidades del Estado por sus acciones y omisiones, así como también alega que, a su criterio, se verifica la omisión de los jueces de pronunciarse sobre ciertos puntos medulares para resolver la acción de protección; y, por último, porque presuntamente, los jueces consideraron que los actores del juicio de origen no acreditaron ciertos hechos, inobservando el principio de la carga probatoria en el marco de esta garantía.

17. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan supuestas violaciones a derechos constitucionales por parte de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
18. Por último, esta acción permitirá a la Corte Constitucional pronunciarse sobre una posible violación grave de derechos en el marco de la resolución de acciones de protección, en situaciones en las que los jueces que resuelven el recurso de apelación aparentemente no fundamentan sus decisiones, omiten tratar ciertos puntos e inobservan el ordenamiento jurídico, provocando la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes.

## VI Decisión

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3237-21-EP**, sin que aquello implique un pronunciamiento de fondo de las pretensiones de la accionante.
20. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que emitió la sentencia y el auto impugnado, presente su informe debidamente motivado de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

- 21.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto para los fines consiguientes.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**